



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07865.4 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 10 de mayo de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:** ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

### **VOCALES:**

##### , en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

##### , en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que la empresa mandó un técnico a revisar la caldera del reclamante sin informarle debidamente de la visita ni del costo del desplazamiento/precio mano de obra del técnico, sin autorizar el rechazo al presupuesto y sin enseñarle el albarán para mostrar su acuerdo/desacuerdo. Cuando le llegó la factura, envió un e-mail de desacuerdo al que no contestaron. En su lugar, recibió una segunda carta para que pagase. Solicita la cancelación de la factura del servicio que no ha solicitado ni autorizado y que le eliminen de la lista de morosos a la cual le hayan podido incluir.

La parte reclamada alega que con fecha 14/02/20 realizó la verificación del funcionamiento de la caldera, servicio gratuito por parte de la marca para comprobar el correcto funcionamiento de la misma. La fecha de inicio de garantía es el día 14/02/2020. El 24/05/2021 le dan aviso, no funciona ACS, no tiene avería la caldera, el problema era ajeno a la misma, se baja la presión y el técnico recomienda que se revise la instalación de radiadores, trabajo que no realizan ellos. Desde el principio el aparato ha funcionado de acuerdo a sus prestaciones. Durante los primeros seis meses el aparato no ha mostrado deficiencia o anomalía alguna relacionada con esta incidencia objeto de **reclamación**, además el consumidor no muestra prueba alguna de que el defecto estaba en el momento de la entrega, no son intervenciones en concepto de reparación en garantía legal y por consiguiente no son de aplicación las indicaciones del artículo 119 o 120 a) y b) del Real Decreto Legislativo 1/2007. Se informó debidamente a la persona que atendió al técnico de los costes de la intervención, firmó Acepto inicio intervención y renunció a presupuesto previo y dio su conformidad con la intervención.

## Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que no fue informado de los costes de desplazamiento antes de realizar el servicio y que fue el inquilino quien firmó y aceptó esa reparación por su cuenta.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto el servicio efectuado por la empresa reclamada debe ser pagado por quien ha realizado el encargo, quedando acreditada en el presente caso la existencia de un desplazamiento y un análisis.

Los acuerdos suscritos en el contrato de arrendamiento rigen entre arrendador y arrendatario, pudiendo nacer el derecho de repetición, en virtud del cual puede concederse a quién hubiera efectuado el pago en virtud de dicha relación contractual, la acción de reclamar y obtener lo indebidamente pagado.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral  
Regional  
de Consumo

## Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.